

**Recurso de Revisión:** 01486/INFOEM/IP/RR/2021

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01486/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Jiquipilco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, misma que fue registrada con el número de folio 00128/JIQUIPIL/IP/2020, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*"SE ANEXA OFICIO."* (Sic.)

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*A través del SAIMEX*

El Particular adjuntó el archivo denominado *"SOLICITUD PANTEON.pdf"* en el cual señaló lo siguiente:

*“... solicito a usted se me expida de forma física o digital, **copia** del expediente administrativo que al efecto se haya formado con relación al “Proyecto de Construcción” del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*

*Aunado a lo anterior, requiero que también se incluyan copias de la siguiente información:*

- 1) Acta de sesión de cabildo por medio de la cual se autoriza la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 2) Presupuesto autorizado para el financiamiento de la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 3) Contrato por medio del cual se adquirió el predio destinado para la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 4) Presupuesto erogado destinado a la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 5) Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se conste la adquisición de los materiales de construcción que se emplearon en el proyecto de construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 6) El nombre de la o las personas físicas o jurídico colectivas encargadas de la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 7) El plano arquitectónico del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 8) La autorización sanitaria para la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 9) La licencia de construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 10) Ejemplar del Reglamento de Panteones del Municipio de Jiquipilco. Estado de México o en su caso, ejemplar del proyecto de Reglamento Interno del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 11) El nombre de la persona física o autoridad municipal o auxiliar que se encargará de la administración del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.*
- 12) Fecha de inicio y culminación de la obra del segundo panteón de Santa Cruz Tepexpan.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó documentos que atienden la solicitud 00116/JIQUIPIL/IP/2020, no así la ingresada por el Particular (00128/JIQUIPIL/IP/2020).

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

### **ACTO IMPUGNADO**

*“Resolución número SI/AI./0116/2021-03 de fecha 24 de marzo de 2021.”*

### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La información entregada no corresponde con lo solicitado.” (Sic)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01486/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **No obstante lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Particular fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**c) Cierre de instrucción.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA" (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Jiquipilco el Proyecto de Construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan, en el cual se incluyera lo siguiente:

- 1) Acta de sesión de cabildo por medio de la cual se autoriza la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 2) Presupuesto autorizado para el financiamiento de la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 3) Contrato por medio del cual se adquirió el predio destinado para la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.

- 4) Presupuesto erogado destinado a la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 5) Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se conste la adquisición de los materiales de construcción que se emplearon en el proyecto de construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 6) El nombre de la o las personas físicas o jurídico colectivas encargadas de la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 7) El plano arquitectónico del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 8) La autorización sanitaria para la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 9) La licencia de construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 10) Ejemplar del Reglamento de Panteones del Municipio de Jiquipilco. Estado de México o en su caso, ejemplar del proyecto de Reglamento Interno del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 11) El nombre de la persona física o autoridad municipal o auxiliar que se encargará de la administración del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 12) Fecha de inicio y culminación de la obra del segundo panteón de Santa Cruz Tepexpan.

En respuesta, el Ayuntamiento adjuntó documentos que corresponden a una solicitud diversa a la ingresada por el Particular, razón por la cual el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio que se le proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la

información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó diversa información respecto de la construcción del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan, en respuesta el Sujeto Obligado remitió la respuesta de otra solicitud no así la ingresada por el solicitante, En ese contexto, es de señalar que este Órgano Garante, realizó una búsqueda de la información que solicita el Particular en la cual se localizó la liga electrónica [https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3860544620657827&type=3&xts\\_\\_\[0\]=68.ARDTHQPjEtCq41qwy-Pe73wqxx-8GyYT2xJYM7YIxBvcrC7sVpWMYxG87f\\_mGGsNzdPUifE08E3S6hFNOb6STORgwBqLORGEmi8BzhRxKTkjfQYnX7hU4w3GLTMnaFH64GNLOWaikR7fYCoZvyu\\_EkOEKvgdYAJnG\\_7O\\_BDm7DUpyGqmCbtPUIs5DqjoOOO0OySmS1xPmMx93P17YE-a04Mjn7LHWn2dmE-rxOfs8eJOGMfr09-ueTXJaHXJ\\_vE8Dyq70OiVhec1MvdMBuoThtUXRI1cabrT1a2XVokDtuK4NZsTOI2W8A](https://www.facebook.com/media/set/?set=a.3860544620657827&type=3&xts__[0]=68.ARDTHQPjEtCq41qwy-Pe73wqxx-8GyYT2xJYM7YIxBvcrC7sVpWMYxG87f_mGGsNzdPUifE08E3S6hFNOb6STORgwBqLORGEmi8BzhRxKTkjfQYnX7hU4w3GLTMnaFH64GNLOWaikR7fYCoZvyu_EkOEKvgdYAJnG_7O_BDm7DUpyGqmCbtPUIs5DqjoOOO0OySmS1xPmMx93P17YE-a04Mjn7LHWn2dmE-rxOfs8eJOGMfr09-ueTXJaHXJ_vE8Dyq70OiVhec1MvdMBuoThtUXRI1cabrT1a2XVokDtuK4NZsTOI2W8A) de la cual se advierte lo siguiente:

## **VISITA MGT TERRENO PARA HABILITAR NUEVO PANTEÓN EN S. CRUZ TEPEX.**

Seguimos trabajando para mejorar las condiciones de los jiquipilquenses, acatando todas las medidas de seguridad y salud, el día de hoy nos reunimos con habitantes y autoridades auxiliares de la comunidad de Santa Cruz Tepexpan para verificar el predio que habrá de adecuarse y ser empleado como el nuevo panteón para esta localidad. Este espacio tiene el objetivo de sustituir al panteón anterior que ha dejado de ser funcional para los habitantes debido a las deficientes condiciones de infraestructura y espacio.

**#Jiquipilco #SeguimosCumpliendo  
#SemáforoNaranja Ver menos**

(La página de referencia, fue consultada el doce de mayo de dos mil veintiuno a las dieciocho horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

No se omite señalar que no se encontró información pública que acredite que la obra pública ya se está llevando a cabo o que está ya autorizada, por lo que se reitera que, sólo se tienen indicios de la posible existencia de la información.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que derivado de la información que se advierte en la liga electrónica plasmada anteriormente, el particular en **su punto 1** requirió el Acta de Cabildo por medio de la cual se autorizó la construcción del segundo panteón, por lo que hace a esta no sólo se trata de información pública, sino además se encuentran dentro de las obligaciones de transparencia específicas del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94, fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I...*

*II Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*a) ...*

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;*

*c) a d) ...*

En virtud de lo señalado, es que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con la información solicitada por el Particular, por lo que deberá hacer entrega del Acta de Cabildo, en donde conste la autorización para la construcción del panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.

Ahora bien, por lo que hace a los **puntos 2 y 4**, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda. En ese contexto, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.

Aunado a lo anterior, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte (consultado el doce de mayo, a las diecinueve horas, en la página <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/no>

v191.pdf), el punto 1.2, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos.

Aunado a lo anterior, en el punto III.3.2 del multicitado Manual, Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos, establece que el Presupuesto basado en Resultados Municipal, lo integrará entre otros formatos, el formato de Presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 (Presupuesto de Ingresos Detallado) (PbRM-03a), el cual fue llenado durante la etapa del anteproyecto y en el que se deberán registrar los ingresos estimados a nivel concepto y distribuirlos por mes, del mismo modo se incluirá la Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b).

De igual manera, dentro de dicho punto señala que el primer apartado del Presupuesto basado en Resultados Municipal, lo integrará el Programa Anual del Municipio, el responsable del área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las Dependencias Generales y Organismos, será quien integre este documento, que será la base para sustentar la asignación de los recursos, para su presentación y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; para ello se deberá integrar al proyecto de presupuesto el Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a), la Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d) y el Programa Anual de Obra (PbRM-07a) entre otros.

De tales circunstancias, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con los documentos donde conste el presupuesto autorizado y ejercido para la construcción del panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a los **puntos 3, 5, 6, 7 y 12** resulta aplicable lo señalado en el Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en la cual se establece lo siguiente:

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.*

*Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.*

*Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del

solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace al **punto 8** respecto de la autorización sanitaria, es necesario señalar que el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 2.63 señala que la autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la "COPRISEM" permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, y en el artículo 2.64 establece que los panteones requieren de licencia sanitaria que debe estar exhibida en un lugar visible, por lo que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita.

Por lo que hace al **punto 9** es necesario señalar que el mismo Código Administrativo del Estado de México sobre estas licencias establece lo siguiente:

*Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:*

- I. Obra nueva;*
- II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*
- III. Demolición parcial o total;*
- IV. Excavación o relleno;*
- V. Construcción de bardas;*
- VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*
- VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*
- VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*

*IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*

*X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.*

...

Así de lo anterior, si el Sujeto Obligado otorgó licencia para la construcción del panteón mencionado por el Particular, debe contar con la misma en sus archivos por lo que deberá de hacerla llegar al solicitante.

En relación al **punto 10** la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en su artículo 31 las atribuciones del Ayuntamiento, dentro de las que se encuentra en la fracción I, la de expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones; por lo que de contar con un Reglamento de panteones para el Municipio de Jiquipilco y para el segundo panteón de Santa Cruz Tepexpan deberá de proporcionarlo al Particular.

Ahora bien, por lo que hace al **punto 11**, es necesario traer a colación el Bando Municipal de Jiquipilco el cual establece en su artículo 57 Bis los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el de panteones, por lo que en el artículo 57 Quater señala que la prestación de los servicios públicos se llevar a cabo por dependencias u organismos municipales, además en el siguiente artículo 57 Quintus, establece que los servicios se podrán concesionar, por lo que puede que exista algún tercero que administre el panteón mencionado por el Particular.

**Versión Pública**

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, **cualidades**, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de servidores públicos, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de

las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de proveedores**

Por otro lado, el RFC de proveedores no puede considerarse como clasificado aun siendo de personas físicas ya que corresponde a un requisito indispensable para ser contratista y/o proveedor y llevar a cabo actividades comerciales con los sujetos obligados de la Entidad, ya que sin este, no se pueden realizar, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos de contratación de obra pública, como corresponde a lo solicitado.

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas cuando aceptan realizar la construcción de obras públicas con recursos del erario, favorece la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas, pólizas y documentos en donde constan las transferencias bancarias de pagos de sujetos obligados, están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que refiere al RFC de personas jurídico-colectivas, se reitera que no constituyen información confidencial, tal y como lo estableció en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI-, en su Criterio histórico 1/2014.

*Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el*

*Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.*

Por consiguiente, no procede clasificar como confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, eliminar RFC de personas físicas ni de personas jurídico-colectivas en los documentos que pudiera proporcionar el Sujeto Obligado

- **Clave Única de Registro de Población –CURP–.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y*

*Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00128/JIQUIPIL/IP/2020**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01486/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública los documentos donde conste

respecto el segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan, el Proyecto de Construcción, así como lo siguiente:

- 1) Acta de cabildo por medio de la cual se autoriza su construcción
- 2) Presupuesto autorizado para su construcción
- 3) Contrato por medio del cual se adquirió el predio destinado para su construcción.
- 4) Presupuesto erogado en la construcción.
- 5) Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se conste la adquisición de los materiales de construcción que se emplearon.
- 6) El nombre de la o las personas físicas o jurídico colectivas encargadas de la construcción.
- 7) El plano arquitectónico.
- 8) La autorización sanitaria.
- 9) La licencia de construcción.
- 10) El Reglamento de Panteones del Municipio de Jiquipilco, así como el Reglamento Interno del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 11) El nombre de la persona física o autoridad municipal o auxiliar que se encargará de su administración.
- 12) Fecha de inicio y culminación de la obra del panteón.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Jiquipilco, debe proporcionar los documentos donde conste la información que es de su interés, de tal forma que pueda conocer de manera precisa la información respecto el panteón del cual solicita información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00128/JIQUIPIL/IP/2020**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública los

documentos donde conste, respecto el segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan, el Proyecto de Construcción, así como lo siguiente:

- 1) Acta de cabildo por medio de la cual se autoriza su construcción
- 2) Presupuesto autorizado para su construcción
- 3) Contrato por medio del cual se adquirió el predio destinado para su construcción.
- 4) Presupuesto erogado en la construcción.
- 5) Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se conste la adquisición de los materiales de construcción que se emplearon.
- 6) El nombre de la o las personas físicas o jurídico colectivas encargadas de la construcción.
- 7) El plano arquitectónico.
- 8) La autorización sanitaria.
- 9) La licencia de construcción.
- 10) El Reglamento de Panteones del Municipio de Jiquipilco, así como el Reglamento Interno del segundo panteón municipal de Santa Cruz Tepexpan.
- 11) El nombre de la persona física o autoridad municipal o auxiliar que se encargará de su administración.
- 12) Fecha de inicio y culminación de la obra del panteón.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se encuentra la información que se ordena entregar porque a la fecha no se haya autorizado la obra o no se haya generado la información de acuerdo con los procesos de autorización y realización de la obra que correspondan, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

**Recurso de Revisión:** 01486/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



**Recurso de Revisión:** 01486/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN